Talca, nueve de octubre de dos mil veintiséis. -

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que comparece el abogado Leonardo Mazzei Parodi, en representación, de [redacted], en los autos laborales RIT I-56-2024, del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, quien interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 25 de septiembre del año 2025, que rechazó, en todas sus partes, pero sin costas la reclamación deducida en contra de resolución dictada por la Inspección Provincial del Trabajo de esta misma comuna, invocando como única causal la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Al efecto y en lo pertinente, manifiesta que el recurso se funda en una única causal, aquella contemplada en el artículo 477 del código del ramo, como consecuencia de haberse infringido los Artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; Artículos 420 letra e), en relación con lo estatuidos en los artículos 208 y 506, todos del Código del Trabajo, y Artículo 13 del Código Civil.

Refiere que el 11 de marzo del año 2024, se fiscalizó a su representada en la obra denominada "Valles de Lircay", que se ubica en [redacted] de esta comuna, imputándonos la siguiente infracción: "*No otorgar a la trabajadora doña [redacted], RUT [redacted], permiso de a lo menos una hora al día para concurrir a dar alimento a su hijo menor de dos años, en el lugar donde se encuentra el menor durante el siguiente período: día 2 de enero 2024 al día 14 de febrero del 2024, existe un anexo firmado por ambas partes por el permiso en horarios de 08:00 a 13:00 y de 14:00 a 16:30 horas de lunes a viernes, el cual no se cumplió dado que el horario trabajado fue de 08:00 a 13:00 y de 14:00 a 18:00 horas.*"

Como consecuencia de lo anterior, se dice infringido lo señalado en el artículo 206 del Código del Trabajo, aplicándose la sanción –conforme a lo indicado en la misma resolución- de multa, que ascendía a 210 UTM, equivalentes a $13.606.530.-

Agrega que contra esa decisión y, dentro de plazo, se pidió reconsideración administrativa, a fin que la misma fuera dejada sin efecto, lo que no prosperó,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCWVDCJZYKD

según se advierte de la Resolución Exenta N°250 de 24 de julio del año 2024; notificándose al día siguiente. Fue respecto de esta última decisión administrativa que su mandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 512 del Código del Trabajo, interpuso reclamo -ahora- judicial y que fue rechazado por la sentencia recurrida de nulidad.

Afirma que el contenido del reclamo se sustentó en dos capítulos independientes, como ser:

a) Inexistencia de la infracción imputada.

b) Infracción al principio de legalidad.

Precisa que este recurso sólo se refiere a la infracción del principio de legalidad.

Estima pertinente reiterar que los órganos administrativos, al ejercer sus poderes sancionadores, no se encuentran exentos de dar estricto cumplimiento y, además, protección a los principios que rigen esa actividad. Dentro de esos parámetros se encuentra el principio de legalidad que, por lo demás, tiene reconocimiento constitucional en el artículo 19 número 3°, inciso 7°, de la Carta Fundamental, al disponer que: "*Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado*".

Alude a la doctrina más especializada, al analizar este principio, la cual ha sostenido que: "(…) [p] p*or lo tanto, es la ley la única norma que tiene la capacidad de crear ilícitos penales y establecer la sanción correlativa. Además, esta ley debe estar vigente al momento de la comisión del ilícito. Proyectado este principio respecto de las sanciones administrativas, la solución no es diversa: las infracciones administrativas y sus sanciones correlativas sólo puede ser establecidas por ley.*" (Cordero Q., Eduardo **"**Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno")**.**

Señala que con la misma finalidad ya señalada, considera pertinente no olvidar que toda actuación de la administración debe estar sujeto al control y revisión de la autoridad -también pública- llamada para ejercer esa labor. Se ha sostenido, que de esa forma se da efectivo cumplimiento a lo estatuido en los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCWVDCJZYKD

artículos 6° y 7° de nuestra Carta Fundamental y entrega a los administrados el debido resguardo que, en la actuación del orden fiscal, no se trasgredirán derechos y/o garantías con expreso reconocimiento constitucional y/o legal.

Consigna que en la situación de *marras* y como lo señala de manera expresa el tribunal de mérito, en su considerando octavo, se trata de un contencioso administrativo, cuyo conocimiento es entregado a la judicatura laboral, por expresa mención de lo dispuesto en el artículo 420 letra e) de la codificación del ramo.

Añade que con la finalidad de no vulnerar disposiciones de rango supremo y/o legal, la judicatura debe también "controlar" y/o "revisar" la legalidad de lo obrado por la administración, sobre todo cuando ha sido el propio particular quien solicita que se haga la efectiva protección de sus derechos.

Hace presente que la entidad fiscalizadora les imputó haber infraccionado el artículo 206 del Código del Trabajo, al no haberse otorgado a la trabajadora, que se identifica en la misma resolución, el permiso de a lo menos una hora al día, para alimentar a su hijo menor, durante el período que –igualmente- se indica en la decisión de condena. Dentro de la normativa infringida se menciona al artículo 208 siempre del Código de la especialidad que, en lo pertinente, dispone: "*Las infracciones a las disposiciones de este título se sancionarán con multa de catorce a setenta unidades tributarias mensuales en vigor a la fecha de cometerse la infracción, multa que se duplicará en caso de reincidencia* (…)". Por último, se hace alusión a lo dispuesto en el artículo 506, inciso 6°, del Código en citado que, por su parte, prescribe: "*En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos cuarto y quinto de este artículo, respectivamente y de acuerdo a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo.*"

Reitera que por la transgresión imputada se les aplicó la sanción de 210 UTM, equivalentes a la fecha de la resolución a $13.606.530. Este valor fue mantenido –luego- por el dictamen contra el cual reclama, atento lo permite el artículo 512 del Código del Trabajo, a pesar de la notoria vulneración al principio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCWVDCJZYKD

enunciado. En efecto, teniendo claro que -el ya varias veces citado- principio implica –en síntesis- que solo es la ley quien puede establecer la sanción a aplicar –en este caso- por el órgano administrativo, se contrapone toda condena que no tenga sustento en la normativa pertinente.

Expone que sin perjuicio de los principios específicos que rigen en materia laboral, esta rama del derecho no escapa a aquellos de aplicación común, como ser, entre otros, el de especialidad, consagrado en el artículo 13 del Código Civil. Fijado el contexto a considerar, afirma que no cabe duda que la regla del artículo 208, inciso 1°, del Código del Trabajo, primaba sobre el artículo 506, desde que la primera de las disposiciones se refiere, en particular, a la penalidad que se aplica cuando se infringen los derechos establecidos en título II, de su Libro II, esto es: "De la protección a la maternidad y a la paternidad y la conciliación de la vida personal familiar y laboral." Siendo así, de estimarse que efectivamente se vulneraba el denominado "derecho a amamantar", la multa tiene como rango mínimo 14 UTM y como máximo 70 UTM; pudiendo ser duplicada, solo en caso de reincidencia.

Consigna que el valor de la UTM a la fecha de la supuesta infracción era de $64.793.-, por lo que el mínimo (14 UTM) equivalía a $907.102 y su máximo (70 UTM) a $4.535.510. A su vez, aun cuando se estimara que el monto fue "duplicado" desde su máximo, a pesar de que no se imputa una reincidencia que, según evidenció, es la única circunstancia que ameritaría el aumento, su valor sería de $9.071.020.- (140 UTM). En otras palabras, cualquiera sea el cálculo que se hiciera, con la prevención que no existe ninguna constancia de reincidencia, la multa que se aplicó no se encuentra establecida en la ley; convirtiéndose, por lógica consecuencia, en una pena fijada por la autoridad.

Alude a que en el Considerando Octavo de la sentencia recurrida, se indica: "*El objeto del litigio está limitado a lo que legalmente puede resolver la autoridad reclamada"*; señalando -luego- que ello estaría encapsulado solo a establecer si hubo error de hecho cuando se aplicó la sanción o bien, si se acreditó haberse dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales que se dicen infringidas. Adicionando -también- en el mismo basamento que: "*El derecho a solicitar*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCWVDCJZYKD

reconsideración administrativa es incompatible con el reclamo de la multa, lo que significa que, si el particular le pide a la autoridad reconsiderar la multa, necesariamente renuncia a su derecho a reclamar de la multa."

A su vez, en el Considerando Décimo Tercero, en lo pertinente-: "(…) *no resulta procedente efectuar un análisis de legalidad que la reclamante ni siquiera hizo valer en la reconsideración administrativa, cuya resolución se encuentra plenamente ajustada a derecho* (…)". A este respecto, sostiene que, sin perjuicio que la última afirmación que se hace en el considerado Octavo, aparece como del todo contradictoria, lo cierto es que al limitar el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, solo a los aspectos mencionados, provoca una evidente infracción a lo estatuido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, obviando el deber de controlar y revisar la legalidad de los actos de la administración, cuando un determinado asunto ha sido puesto en su conocimiento por la misma judicatura, tal como sucede en la especie, atento lo prescrito en el artículo 420 letra e) del Código del Trabajo.

Considera que en este sentido y, siguiendo nuevamente lo decidido por la judicatura del grado, se trata de un contencioso administrativo que el artículo 420 letra e) entrega su conocimiento y resolución a los Tribunales del Trabajo y, a partir de ese momento, se activa el ya señalado deber de control y revisión de legalidad en el actuar de la administración, sin que exista ninguna norma que le exima de ese deber; ni tampoco que se respalde por la circunstancia de no haberse hecho tal reproche de legalidad al tiempo de reclamar ante el propio ente administrativo cuando se pidió la reconsideración, desde que el llamado a efectuar el control de legalidad es justamente el Tribunal.

En cuanto a que se habría aplicado el artículo 506, inciso 6°de la legislación laboral y a lo cual se refiere en el ya aludido raciocinio décimo tercero, la infracción normativa se mantiene, porque al estarse a lo señalado en la disposición citada por el juez, se vulnera el artículo 13 del Código Civil, en relación con el 208, inciso 1°, del Código del Trabajo que establece la posibilidad de aumentar al doble la pena, sólo en caso de reincidencia; lo que en este caso no se acreditó y, a pesar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCWVDCJZYKD

de lo anterior, se incrementa al triple, pero desatendiendo los parámetros que el propio legislador estableció.

Señala que el resultado del quebrantamiento que hace referencia y que, en definitiva, fue avalado por la resolución que se reclama, implica desconocer el deber de dar estricto cumplimiento a los principios que gobiernan la actividad revisora. Al no hacerse así y mantenerse una decisión notoriamente ilegal, se consuma la influencia sustancial que justifica la intervención del tribunal de alzada para enmendar ese grave yerro.

Concluye solicitando que se tenga por deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva mencionada, a fin de que esta Corte de Apelaciones, acogiéndolo, se declare que se ha incurrido en el motivo de invalidez contenido en el artículo 477 del Código del Trabajo, de la forma que se contiene en el cuerpo del recurso y, como consecuencia de lo anterior, la sentencia debe ser anulada; debiendo dictarse, acto seguido, la correspondiente sentencia de reemplazo. En la sentencia de reemplazo que se dicte, se deje sin efecto la multa aplicada, por infracción al principio de legalidad o bien que se rebaje la misma al monto que legalmente corresponda, de acuerdo con el mérito de los antecedentes, más el pago de las costas.

Segundo: Que es sabido que el recurso de nulidad laboral es de derecho estricto y por consiguiente, la competencia de esta Corte de Apelaciones queda circunscrita únicamente a las causales denunciadas por la parte recurrente, sin que en este estadio procesal sea factible efectuar una revisión de los medios de prueba allegados por los litigantes al juicio, menos aun cuando por la naturaleza de la causal hecha valer supone un reconocimiento implícito de los hechos ventilados en autos.

Tercero: Que la única causal de nulidad promovida por la parte reclamante es aquella prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, que tiene lugar cuando en la dictación de la sentencia definitiva se hubiere incurrido en infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Atendida la naturaleza del motivo de invalidación invocado presupone el reconocimiento implícito de todos los presupuestos fácticos establecidos en autos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCWVDCJZYKD

Cuarto: Que en este escenario, es importante consignar que lo discutido en autos dice relación con el reclamo judicial que ha formulado la empresa [redacted] en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Talca, respecto de la Resolución Exenta N°250 de 24 de julio del año 2024, notificada a la empresa el 25 de julio del mismo año, que resolvió la solicitud de reconsideración administrativa de la empresa y mantuvo la [redacted], cursada originalmente por haber infringido el artículo 206 del Código del Trabajo.

Del mismo modo cabe consignar que la multa se originó porque, durante la fiscalización realizada el 11 de marzo de 2024, se imputó a la empresa "No otorgar a la trabajadora [redacted] permiso, de a lo menos una hora al día, para concurrir a dar alimento a su hijo menor de dos años, durante el período comprendido entre el 2 de enero de 2024 y el 14 de febrero de 2024.

Quinto: Que la infracción de ley que alega la parte reclamante, la circunscribe a la errónea aplicación del artículo 208 del Código del Trabajo, porque la entidad fiscalizadora estima haber incurrido en la infracción del artículo 206 del Código del Trabajo, al no haberse otorgado a la trabajadora el permiso de a lo menos una hora al día, para alimentar a su hijo menor, durante el lapso indicado precedentemente.

Efectivamente el artículo 206 del precitado texto legal preceptúa que: "*Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador:*

a*) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo.*

b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones.

c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo."

A su vez, el artículo 208 del código del ramo, dispone: "*Las infracciones a las disposiciones de este título se sancionarán con multa de catorce a setenta unidades tributarias mensuales en vigor a la fecha de cometerse la infracción, multa que se duplicará en caso de reincidencia.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCWVDCJZYKD

En igual sanción incurrirán los empleadores por cuya culpa las instituciones que deben pagar las prestaciones establecidas en este título no lo hagan; como asimismo aquellos empleadores que infrinjan lo dispuesto en el inciso final del artículo 194.

Sin perjuicio de la sanción anterior, será de cargo directo de dichos empleadores el pago de los subsidios que correspondieren a sus trabajadoras.

La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este artículo corresponderá a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de fiscalización de establecimientos de educación parvularia le competen a la Superintendencia de Educación."

Sexto: Que la reclamación judicial se formuló en virtud de lo dispuesto en el artículo 512 del Código del Trabajo, disposición que permite al director del Trabajo, mediante resolución fundada, reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia, dejando sin efecto la multa o rebajándola.

En este orden de ideas, lo pretendido por el reclamante tiene relación con dejar sin efecto la multa, al no configurarse la infracción que fuera imputada y, en subsidio, que se deja sin efecto la multa aplicada, por haberse infringido el principio de legalidad; En subsidio de lo anterior que se aplique el monto mínimo de la multa considerada por la legislación para este caso o, en su caso, que no se aplique en su máximum, considerando las circunstancias de la supuesta transgresión y la implementación de medidas por la empresa.

Séptimo: Que teniendo presente que la infracción advertida por fiscalizadores de la Inspección Provincial del Trabajo es aquella contemplada en el artículo 206 del Código del Trabajo, que se encuentra inserta en el Título II del Libro Segundo del citado código, relacionado con "La protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar", cuya sanción figura en el artículo 208 de ese mismo título, no cabe duda alguna, por aplicación del principio de especialidad consagrado en el artículo 13 del Código Civil, que tiene preminencia a los rangos de multas previstos en el artículo 506 del Código del Trabajo, norma esta última que señala que tratándose de multas especiales, se permite duplicar y triplicar, según corresponda, la primitivamente fijada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCWVDCJZYKD

Octavo: Que atento a lo antes referido, se advierte que en la determinación del quantum de la multa impuesta a la empresa reclamante se hizo una errónea aplicación del derecho, habida consideración que se debió imponer la multa prevista en el artículo 208, cuyo rango mínimo es de 14 unidades tributarias mensuales y el máximo de 70 de esas mismas unidades, pudiendo duplicarse solamente en caso de reincidencia, lo que no acontece en la especie.

Por consiguiente, al imponérsele al reclamante una multa equivalente a 210 unidades tributarias mensuales, se ha aplicado erróneamente el artículo 506 del código referido, lo que significa que se le está castigando al pago de un monto que excede el marco legal, de manera que en estas circunstancias se ha configurado la infracción de ley invocada por la empresa [redacted], contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, motivo por el cual, el recurso que sobre el particular se ha planteado, debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 474, 477,479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE** el recurso de nulidad laboral interpuesto por el abogado Leonardo Mazzei Parodi, en representación, de [redacted], en contra de la sentencia definitiva de 25 de septiembre del año 2025, pronunciada en los autos laborales RIT I-56-2024, del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, que rechazó, en todas sus partes, sin costas la reclamación deducida en contra de la resolución Exenta N°250 de 24 de julio del año 2024.

Acordada con el voto en contra del Ministro **Moisés Muñoz Concha,** quien fue de parecer de rechazar el recurso de nulidad, en atención únicamente a la naturaleza de la reclamación formulada por [redacted], toda vez que se asiló en el artículo 512 del Código del Trabajo, lo que implica necesariamente en recurrir a la Inspección del Trabajo para solicitar reconsideración de la multa administrativa, denotando con ello el reconocimiento implícito de la legalidad de lo actuado, toda vez que en virtud de esa normativa, la facultad que le asiste a la entidad fiscalizadora y, por consiguiente al juez laboral de primer grado, en el evento de acceder al reclamo, se supedita en un caso, a corroborar la existencia de un error hecho o, rebajar el monto de la multa, cuando

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCWVDCJZYKD

se acredite haber dado íntegro cumplimiento a la infracción legal, cuya infracción motivo la sanción.

En la especie, ninguna de esas hipótesis contempla la reclamación y, por ende, los argumentos vertidos por el juez de la instancia en los considerandos Octavo, Noveno y Décimo Tercero se encuentran ajustado a derecho.

Procédase a dictar sentencia de reemplazo, sin nueva vista, a continuación de lo decidido en el presente recurso.

No se condena en costas a la parte reclamada, por haber obtenido un voto a favor de sus pretensiones.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.-

Rol Nº569-2025.- Laboral.-

Redacción del Ministro don **Moisés Muñoz Concha**

Se deja constancia que no firma la ministra Blanca Rojas Arancibia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal.

Moisés Olivero Muñoz Concha
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
12:46 UTC-3

MARCELO ALBERTO CEVAS FUENTES
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
13:57 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCWVDCJZYKD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Moises Olivero Muñoz C. y Abogado Integrante Marcelo Alberto Cevas F. Talca, nueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Talca, a nueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCWVDCJZYKD